



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2000-00391-00
Demandante (s):	ANTONIO SIERRA FRANCO
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	AUTO QUE CORRE TRASLADO

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el juzgado que, mediante memorial el ejecutante solicita medidas de embargo, y además allega liquidación actualizada del crédito, cabe anotar que este proceso tiene una obligación ejecutada la misma que es de tracto sucesivo, por lo que anterior a decretar medidas cautelares nuevas se debe correr traslado de la liquidación del crédito allegado (archivo 10, del cuaderno ejecutivo 2 del expediente digital).

Se reconoce personería al abogado JAIRO ALBERTO GARCÍA REYES, como apoderado del accionante, en los términos del poder allegado.

Por Secretaría procédase.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8f88854864d4ec98ed11f179403ac708545eac17fbbad187f15cc887b63451**

Documento generado en 19/04/2024 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), once (11) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2010-00346-00
Demandante (s):	MARIA JOSEFA YATE DE BARRANTES
Demandado (s):	UGPP
Asunto:	CONCEDE RECURSO

Como se observa que el apoderado de la parte demandada mediante escrito visto en el archivo 47 del cuaderno ejecutivo, interpuso recurso de **Apelación** contra el auto del **21 de noviembre de 2023**, mediante el cual se decretó medida cautelar, al haberse interpuesto dicho recurso dentro del término otorgado, y encontrarse la providencia recurrida dentro de las enlistadas en el Art. 65 del CPTSS, se concede el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, **SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA** se remita al Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Ibagué Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541e55023246fdbfcb007bf79ebade9d9d334c15d62c021ba83d6064e22eec13**

Documento generado en 11/04/2024 07:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2015-00279-00
Demandante (s):	EPS-S ECOOPSOS
Demandado (s):	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE SALUD
Asunto:	ORDENA REMITIR LINK

Se tiene que, en el presente asunto, se encuentra solicitud elevada por la liquidadora de la demandante EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, para que le sea remitida la ejecutoria de la sentencia, así como también el link del expediente, motivo por el cual, **SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA**, le sea remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co el link del expediente para su conocimiento.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

Del mismo modo se acepta la renuncia presentada por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, atendiendo que la misma cumple con lo reglado en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b000961757af1e7ac45d99f4ba5b3805b9c9e6f72eeda96da602baf5dc59fec**

Documento generado en 19/04/2024 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00092-00
Demandante (s):	CLAUDIA PATRICIA, LEIDY LORENA Y ANGELA CRISTINA CASTIBLANCO MONTES
Demandado (s):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Requerimiento antes de librar mandamiento de pago.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante escrito visto al archivo 01 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, el apoderado de los ejecutantes, solicita librar mandamiento de pago por obligación de pagar a su favor, derivado la sentencia donde se condenó a la ejecutada.

Previo a decidir sobre el mandamiento, el despacho requiere al accionante para que acrediten la calidad de herederas, y la apertura de la sucesión, dando cumplimiento al numeral segunda de la sentencia que pretende ejecutar:

SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a pagar a favor de quienes acrediten ser los herederos de MARÍA NORRY MONTES (Q.E.P.D.), el retroactivo pensional causado desde el 14 de junio de 2014 y hasta el 05 de abril de 2017 con los respectivos descuentos en salud, suma que deberá ser indexada desde su causación hasta la fecha de pago efectivo.

(archivo 37, página 01 del cuaderno ordinario del expediente digital)

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2805d2fc2727ef11c2791098b6de81e496a8c2c6b84d54a446dcb74f2d4796**

Documento generado en 19/04/2024 12:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00277-00
Demandante (s):	CARLOS LEYTON RODRÍGUEZ
Demandado (s):	ALCALDÍA DE IBAGUÉ
Asunto:	Auto que ordena archivo

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el juzgado que, la parte activa en el presente proceso, no se manifestó sobre lo requerido en el auto del 6 de octubre de 2023, por lo tanto, ante esta decida de la parte, se ordena archivar las presentes diligencias.

Por Secretaría procédase.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385067b3d2e10df778fd618b0b6c9455cf7daf9ce8377931fb65776f05dcc17f**

Documento generado en 19/04/2024 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00188-00
Demandante (s):	EDBERTO QUINTERO GARCÍA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTRO
Asunto:	ORDENA ARCHIVO

Se tiene que, en el presente asunto, se recibió de la parte actora solicitud de desistimiento, respecto de la solicitud de mandamiento de pago elevada por la obligación de hacer, motivo por el cual, teniendo en cuenta lo anterior, se atiende dicha solicitud y se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias atendiendo que no existe actuación alguna por surtir. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb37e31a2df61ea8562c12e23ce08cb4ba0a3d1d58ee87d6062509ab4c4cf1b**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00393-00
Demandante (s):	ALEJANDRO RODAS RESTREPO
Demandado (s):	DILLANCOL S.A.
Asunto:	Auto que cita a diligencia

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el juzgado que, mediante memorial el perito AUGUSTO BERMÚDEZ MORENO, aceptó el cargo y solicitó se cite a las partes involucradas en la tacha de falsedad del documento de transacción (archivo 01, página 77 del expediente digital), por lo que el juzgado cita a los firmantes de esa transacción los señores:

El Contratista,

ALEJANDRO RODAS RESTREPO
C.C 14.139.546 de Ibagué

La contratante,

ALFONSO GARCIA TOVAR
Representante Legal
DILLANCOL S.A
Nit. 900.011.355-1

Para el día VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2024, a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), para que se tomen las muestras requeridas por el perito.

POR SECRETARIA OFÍCIESE a las partes de esta providencia y cítese al perito.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435db308f94b8f00aea1881119a308fa0611152f6c0bef416ceda48490191f83**

Documento generado en 19/04/2024 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00115-00
Demandante (s):	TITO CÁRDENAS ÁVILA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y AFP PROVENIR S.A.
Asunto:	Entrega de título – adiciona mandamiento de pago

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante sendos escritos solita de manera reiterada que se libre mandamiento de pago por costas judiciales en contra de los ejecutados Porvenir y Colpensiones. Vistos los documentos pertinentes, se tiene que las costas aprobadas y liquidadas en el proceso ordinarios, correspondieron en valor en contra d COLPENSIONES, por la suma de \$1.000.000, y en contra de Porvenir por valor \$4.000.000 por las sentencias de primero y segunda instancia y \$1.160.000 por valor de costas del recurso de apelación.

Antes de este estudio el despacho dispone la entrega del título 466010001521707, por un valor de \$1.000.000, constituido el 12/10/2023 por la ejecutada Colpensiones, a favor del ejecutante. Dicha entrega se hará al abogado HENRY LEAL VALENCIA, identificado con la C.C. Nro. 14.238.838 de Ibagué y T. P. Nro. 78.836 del CSJ, cuenta con la facultad de recibir (archivo 1 pág. 3)

Atendiendo lo anterior y al ser procedente, se adiciona el mandamiento de pago del 16 de noviembre de 2022 en el siguiente sentido:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la obligación de pagar, en contra de la ejecutada Porvenir, para que proceda a pagar a favor del señor Tito Cárdenas Ávila, la suma de un \$1.160.000, por concepto de costas procesales aprobadas en auto del 13 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante **se DECRETA el embargo y posterior** secuestro de los dineros, que tengan en cuentas de ahorros, corrientes y Cdts la ejecutada PORVENIR., en los siguientes bancos:

BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Davivienda.

Se **ORDENA LIMITAR la medida** en la suma de \$2.000.000, que se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, **POR SECRETARÍA LIBRESE OFICIOS** a las **primeras tres entidades bancarias** informándoles lo anterior con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, líbrense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares.

Se ordena notificar esta providencia **por estado**, advirtiendo a la accionada PROVENIR que sobre la adición tiene cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

Ahora bien, del escrito de excepciones propuestas por la ejecutada Porvenir (archivo 06 del expediente digital) **se corre traslado a la activa** en los términos del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53625022c86032a8a21353f773a8c00f782dbfc4391c0e2f05d4a4481b19e2e1**

Documento generado en 19/04/2024 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00140-00
Demandante (s):	JONATHAN SMITH SUAREZ SÁNCHEZ
Demandado (s):	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS y ESIMED S.A.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante escritos vistos en archivo 01, DEL CUADERNO EJECUTIVO del expediente digital, la parte actora del presente solicita se libre mandamiento de pago en contra de las Pasivas, por el valor de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, y tomando como referencia que la sentencia contiene una obligación clara y exigible, se procederá a ejecutar la misma.

Se ordena notificar esta providencia POR ESTADO, dado que la radicación del proceso ejecutivo se hizo dentro de los 30 días siguientes a la sentencia, con la advertencia a los ejecutados que tienen 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante se **DECRETARÁ** el embargo y posterior secuestro de los dineros, que tengan en cuentas de ahorros, corrientes y Cdts las ejecutadas SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS y ESIMED S.A, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Se ordenará limitar la medida en la suma de \$70.000.000, misma que se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, **Por Secretaría** se librarán oficios a las primeras tres entidades bancarias informándoles lo anterior con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, líbrense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE pagar por la vía EJECUTIVA a favor de JONATHAN SMITH SUAREZ SÁNCHEZ en contra de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS y ESIMED S.A., para que procedan a reconocer las siguientes sumas:

- Salarios adeudados: \$956.666
- Cesantías 2018: \$502.916
- Intereses a las cesantías de 2018: \$60.350
- Vacaciones del 1° de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2017: \$738.000
- Vacaciones del 1° de septiembre de 2017 al 3 de agosto de 2018: \$832.500
- Indemnización Moratoria: \$21.600.000
- Por la suma de \$1.374.166.67 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- Por la suma de \$738.000 por concepto de cesantías del año 2017.
- Por la suma de \$4.816.667 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías del año 2017
- A partir del día 721 sobre lo adeudado por cesantías, sus intereses, vacaciones y salarios la tasa de interés más alta certificada por la Superfinanciera hasta que se verifique su pago

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por Estado advirtiéndole a las ejecutadas que tienen 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

TERCERO: SE DECRETA el embargo y posterior secuestro de los dineros, que tengan en cuentas de ahorros, corrientes y Cdts las ejecutadas SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS y ESIMED S.A, en los bancos arriba referenciados conforme a la parte motiva de esta sentencia.

Se ordena limitar la medida en la suma de \$70.000.000, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, por secretaría librese oficios a las primeras tres entidades bancarias informándoles lo anterior con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, librense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87901f6fe55877f0b847e88a9fb98e64d94348acce4cd4a1dc4242ac5b75549f**

Documento generado en 19/04/2024 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00243-00
Demandante (s):	ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante escrito visto en archivo 1, del cuaderno ejecutivo del expediente digital, la parte actora del presente solicita se libre mandamiento de pago en contra de las Pasivas Colpensiones y PORVENIR, por el valor de las costas procesales impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Previo al estudio del mandamiento, el despacho al revisar el aplicativo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, encuentra tres títulos a favor del ejecutante:

- 466010001524624 del 31/10/2023, por valor de \$2.320.000 el cual ha sido puesto a disposición del Despacho por la demandada PORVENIR.
- 466010001541771 del 13/02/2024, por valor de \$2.320.000, el cual ha sido puesto a disposición del Despacho por COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, se evidencia que estos depósitos judiciales cubren el valor de las costas impuestas, se niega el mandamiento de pago y se ordena la entrega de los títulos al apoderado de la ejecutante, abogado GUILLERMO HERNÁN RODRÍGUEZ (CC 14.229.883), por tener esta la facultad de recibir (archivo 02, página 01 del cuaderno ordinario del expediente digital).

Efectuado lo anterior, se ordena que pasen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258c7e3b7d560dbc7899f2f1654f17f4ac38e6da78c4e874b499f46532dec058**

Documento generado en 19/04/2024 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00053-00
Demandante (s):	NANCY GUTIERREZ CONDE
Demandado (s):	COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.
Asunto:	Auto que termina proceso y ordena archivo

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el juzgado que, la parte activa en el presente proceso, no se manifestó sobre lo requerido en el auto del 26 de septiembre de 2023, por lo tanto, se entiende que acepta el cumplimiento de la obligación de pagar mencionada en auto anterior.

Por indicado, se **ordena Terminar el presente proceso ejecutivo por obligación de pagar**, por Pago total de la deuda, y se ordena que **por Secretaría se archiven las diligencias** previas las constancias de ley.

Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ec4e82725fe2c12e85f5b4e073be749e5b981b29a0cfebf85d4726209ebc35**

Documento generado en 19/04/2024 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00123-00
Demandante (s):	LUIS FERNANDO GONZÁLEZ CASTRO
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTRO
Asunto:	ORDENA ARCHIVO Y ENTREGA DE TÍTULO

Se tiene que, en el presente asunto, se recibió de la parte actora solicitud de continuar el presente asunto, atendiendo que no se ha dado cumplimiento de parte de la demandada PROTECCIÓN, motivo por el cual revisado el expediente, da cuenta el despacho de la existencia del título judicial 466010001447795 por valor de \$1.908.526, suma objeto de costas del proceso ordinario y misma perseguida por la parte activa, en vista de lo anterior SE ORDENA LA ENTREGA DE DICHO TÍTULO a la parte demandante a través de su apoderado Luis Miguel Olaya Villegas C.C 1.110.522.450, por contar con la facultad de recibir como puede verse en «Archivo 01 pág. 3 del cuaderno ordinario». **Por Secretaría, procédase de conformidad.**

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bf9ba1a77c1ca42b157fe1d8a2be48989fcb42973adb5fa45c0d741d85bf0**

Documento generado en 19/04/2024 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00147-00
Demandante (s):	Comparta EPS-S.
Demandado (s):	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Asunto:	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Una vez revisado el expediente digital, se tiene que, la parte actora solicita se libre mandamiento en su favor y contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, para que sea realizado el pago de facturas por la prestación de servicios de salud, no ordenados en el POS, hoy PBS.

Tenemos que la legislación que se desprende de la Ley 100 de 1.993, en materia de facturas por prestación de servicios de salud, tiene la característica de ser especial frente a la ley mercantil (Art 5 Ley 57 de 1887), al regular situaciones que se originan únicamente dentro del sector salud, y ha sido creada en beneficio de los actores del sector salud; pero, además, resulta de aplicación preferencial, dado su linaje de orden público, teniendo en cuenta que el contenido de lo regulado recae sobre el derecho fundamental a la salud que es público (Arts. 2., 49 y 365 Constitución Política), frente a la legislación comercial de los títulos valores que regula el tráfico de estos bienes mercantiles y solo concierne a los comerciantes.

La regulación normativa de estas facturas por prestación de servicios en salud, atienden al reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS, diferente de la que consagra el estatuto mercantil para los también denominados instrumentos negociables; tratamiento que nada tiene que ver con los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), empezando por que la factura se dirige al obligado al pago, y no al beneficiario del servicio, por señalar alguna de las múltiples diferencias que nunca les permitirá a las facturas por prestación de los servicios de salud adquirir el status de título valor.

Es más, bien puede decirse que no son documentos destinados a circular y que se encuentren normalmente dentro del tráfico jurídico de los ciudadanos, sino que están destinados a satisfacer el flujo de caja que debe existir para que el sistema de salud funcione eficazmente, es decir, están destinados a ser pagados por los actores del servicio de salud, si se cumplen las condiciones establecidas en la misma legislación para que su pago sea exigible, vale decir, presentación con los soportes relacionados en el Anexo Técnico No 5_3047_8 del Ministerio De Salud Y Protección, de ahí el trámite de las glosas e inclusive la intervención de la Superintendencia de Salud en caso de desacuerdo.

Pero además para que la exigibilidad de las facturas surja es necesario que se encuentren acompañadas de los soportes que determine el Ministerio de Salud, así lo indica el decreto reglamentario 4747 de 2007 - compilado en el Decreto 780 de 2016 -, al prescribir: «ARTÍCULO 2.5.3.4.10 SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Estos anexos están determinados por la resolución mencionada arriba y que dispone:

E. EN EL CASO DE RECOBROS POR PARTE DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRITUTIVO, LOS SOPORTES DE LAS FACTURAS POR PARTE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS SERÁN:

1. Medicamentos no POS autorizados por Comité técnico científico:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Comprobante de recibido del usuario, si se trata de medicamentos ambulatorios.
- d. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos, si se trata de medicamentos hospitalarios.
- e. Original de la orden y/o fórmula médica.
- f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
- g. Autorización del Comité Técnico Científico.
- h. En el caso de medicamentos para pacientes hospitalizados cuando el prestador no haya recibido respuesta de la solicitud antes del egreso del paciente, debe anexar la copia de la solicitud y la prueba de envío de la misma a la entidad responsable del pago.

2. Servicios ordenados por tutelas cuando se haya ordenado el cumplimiento al prestador:

- a. Soportes requeridos en función del tipo de servicio y modalidad de pago
- b. Fotocopia del fallo de tutela

Entonces, solo el recorrido de esta normatividad actualmente vigente es el que arrojará la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la entidad ejecutada. Dicho en otras palabras, al obligado al pago del sector salud, no se vuelve obligado al pago simplemente por enviársele unas facturas con una relación de servicios de salud prestados. Se convierte en obligado sólo si se ha cumplido con la Ley la Ley 1122 de 2007, el Decreto reglamentario 4747 de 2007, y el anexo Técnico No 5_3047_08; por lo que ni son claras, expresas y exigibles las obligaciones que figuren en una factura que reúna las características exigidas por la ley 1238 de 2.008, sino que esa factura será clara, expresa y exigible, si previamente se ha cumplido con el trámite que impone la legislación especial sobre el punto. Recordemos siempre que las normas sobre el sector salud prevalecen sobre las mercantiles.

Desde otra óptica, lo anterior, no significa que estas facturas por prestación de servicios de salud, no puedan ajustarse, además, a la normatividad propia de los títulos valores denominados factura de cambio, pero primero deberán haber recorrido la definición de obligación clara, expresa, y exigible, la cual sólo se adquiere con la observancia de las disposiciones legales de salud traídas a colación en esta providencia, se reitera, en razón de la especialidad y preferencia de las normas aplicables.

Entonces, la primera tarea por abordar en este linaje de demandas ejecutivas es revisar si se ha dado cumplimiento íntegro a la normatividad especial, preferente y de orden público que gobierna la facturación de servicios de salud, y determinan que las obligaciones incorporadas en las facturas cambiarias puedan ser demandadas ejecutivamente.

Por lo dicho, revisado el expediente, da cuenta este despacho que los anexos traídos con la demanda, no cumplen con lo indicado para constituir el título complejo, toda vez, que no se cumple con la normatividad indicada, así como tampoco se cumple lo indicado en el ya mencionado Anexo Técnico, ya que revisado el caudal probatorio, la demandante limitó su acción en remitir la factura a la ejecutada mas no se anexa entre otras, las autorizaciones de la entidad, el Comité técnico o el fallo de tutela, entre otras.

Características estas descritas en la normatividad ya vigente y que llevan a este despacho a concluir que, al no cumplirlas, no puede hablarse pues, de una obligación clara, expresa y por ende no es dable al juzgado iniciar el trámite de la presente acción ejecutiva, no habiendo otro camino que negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la bogada **CAROLINA HERNÁNDEZ ZAPATA** conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente, en calidad de apoderada principal de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cde1b781af8135748fedda8d55d8813111fe1ff0f132822886980735e9387e5**

Documento generado en 19/04/2024 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral OH
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00231-00
Demandante (s):	ELVIRA OSSA VELASQUEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y UGPP.
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, lo anterior por las condenas impuestas en el proceso ordinario ventilado entre las partes la cual incluye que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR deberá trasladar el saldo total de la cuenta de ahorro individual, así como la información que reposa en su base de datos respecto del tiempo que fue afiliada, traslado de recursos que debe incluir las cuotas de administración, las comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, todo ello debidamente indexado con cargo a sus propias utilidades por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esa administradora.

Revisadas las diligencias se encuentra el despacho que no se ha dado cumplimiento por parte de la demandada, razón por la cual se ordenará el cumplimiento de dicha obligación, al ser clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

También se encuentra la solicitud de librar mandamiento sobre el pago de costas judiciales, al ser procedente se libra el mismo contra la ejecutada COLPENSIONES, ya que la accionada AFP PORVENIR consignó el título 466010001523473 constituido el 27/10/2023 por un valor de \$2.320.000,00 que cubre la condena impuesta.

Se ordenará entregar el título judicial 466010001523473 al abogado FREDH VILLARREAL RIVAS, por tener la facultad de recibir en el mandato inicial allegado al libelo (archivo 04 página 19 del expediente digital)

La notificación de este proveído deberá realizarse por ESTADO dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP, advirtiendo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para HACER y diez (10) días para EXCEPCIONAR

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACIÓN DE HACER

para que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR traslade el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ, así como la información que reposa en su base de datos respecto del tiempo que fue afiliada, traslado de recursos que debe incluir las cuotas de administración, las comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, todo ello debidamente indexado con cargo a sus propias utilidades por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esa administradora.

- 2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACIÓN DE HACER** para que la ejecutada COLPENSIONES, reciba el saldo arriba mencionado e impute los tiempos a la historia laboral de la señora ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ
- 3. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** para que Colpensiones pague a favor de ELVIRA OSSA VELÁSQUEZ la suma de \$2.320.000,00, por concepto de Costa procesales.
- 4. ORDENAR** la entrega del título judicial 466010001523473 al abogado FREDH VILLARREAL RIVAS, conforme lo expuesto.
- 5. NOTIFÍQUESE** por ESTADO esta providencia dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP, advirtiendo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para HACER y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1acce384fd7e15031549edda54d0ec37983e23e909a028ae4bf79559d8df3a**

Documento generado en 19/04/2024 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00278-00
Demandante (s):	LUZ MERY SILVA QUIÑONES
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTRA
Asunto:	REQUIERE DEMANDANTE

Se tiene que, en el presente asunto, fue requerida la parte actora para que allegara a ordenes de este cartulario, certificado de existencia y representación actualizado de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS DE HONDA EMPREHON EN LIQUIDACIÓN, motivo por el cual se tiene respuesta del apoderado, quien indica que no fue posible obtener el mismo en la Cámara y Comercio del Municipio de Honda. En vista de lo anterior, encuentra el despacho que no puede ser de recibo el hecho de que no se pueda certificar o validar la existencia legal de tal demandada, motivo por el cual la parte actora deberá realizar todos los actos tendientes a obtener la información requerida a través de los medios pertinentes.

Igualmente, se tiene que arrima notificación realizada, pero, no puede el despacho aportar validez a la notificación, atendiendo que no existe evidencia por la cual se tenga que dicho correo pertenece a la demandada, esto conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, verificada la información que remite el apoderado, se tiene que la documentación que está siendo remitida, realiza una mixtura entre las notificaciones del CGP en concordancia con el CPTSS y las notificaciones traídas por la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual en el momento que se pueda validar la información correcta de notificación, deberá tenerse en cuenta lo anterior, para evitar nulidades futuras.

Por último, se le indica al apoderado, que en caso de asistirle alguna duda respecto de como han de realizarse las notificaciones, el personal del despacho se encuentra presto a explicarle en las instalaciones del mismo, en pro de evitar mas desgastes en este asunto.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420a53bbdd4c3f721b6c9efc293974df821a65ef0166681bb89cacc661d4f60d**

Documento generado en 19/04/2024 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00040-00
Demandante (s):	AURA MARIA ROZO DIAZ
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	Concede recurso de apelación – deja sin efectos ordinal 2.

Revisado el expediente, da cuenta el Juzgado que la demandada SKANDIA S.A. mediante memorial visto en archivo 23 del expediente digital, interpuso recurso de **apelación** contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, en lo referente a negar el llamamiento en garantía. y al ser esta una de las providencias enlistadas dentro del artículo 65 del CPTSS **SE CONCEDE EL MISMO EN EL EFECTO SUSPENSIVO.**

De otra parte, examinado el expediente encuentra el Juzgado que de forma errónea resolvió sobre la contestación de la demanda en el ordinal segundo de la providencia que antecede, en tanto y en cuanto, se pasó por alto que no se había trabado la relación jurídico procesal, por cuanto no se encontraban notificados todos los demandados, de ahí que, los términos procesales de traslado aún no se han contralado por Secretaría, y es por ello que se debe dejar sin valor y efecto el ordinal segundo de la decisión que tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

Ahora bien, como el demandado **PORVENIR S.A.** compareció al proceso a través de apoderado tal como aparece en el archivo 26, se tiene **por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda** en la fecha de notificación de esta decisión, tal como dispone el Art. 301 del CGP.

Se reconoce personería jurídica a la abogada STEPHANY OBANDO PEREA como apoderado del demandando antes reseñado, a términos del mandato otorgado en el archivo 25 del expediente.

Al verificarse entonces, que los demandados en este asunto comparecieron al proceso, y al estar ahora trabada la relación jurídica procesal, se dispone que, **por Secretaría**, se controlen los términos correspondientes, una vez retorne el expediente del Superior Funcional con la decisión relativa al recurso de apelación concedido. **Remítanse las diligencias oportunamente.**

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61df67d98048f3467942df0eccc54bace4b97b57efc64c9ec135249abd2582aa**

Documento generado en 19/04/2024 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00182-00
Demandante (s):	HENRY ZARTA VÁSQUEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante escritos vistos en archivos 1, 3 y 4 del expediente digital, la parte actora del presente solicita se libre mandamiento de pago en contra de la accionada Colpensiones, por el valor de las costas procesales impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, y tomando como referencia que la sentencia contiene una obligación clara y exigible, se procederá a ejecutar la misma.

Se ordena notificar esta providencia POR ESTADO, dado que la radicación del proceso ejecutivo se hizo dentro de los 30 días siguientes a la sentencia, con la advertencia a los ejecutados que tienen 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Ahora el ejecutante solicita que se le entreguen los dineros que se encuentren a su disposición en el presente proceso. Una vez revisada la base de títulos dispuesta por el Banco agrario encuentra el despacho el título 466010001522730, del 25/10/2023 por un valor de \$2.320.000,00, al ser procedente se ordenará la entrega de este título al apoderado de la parte actora, FREDH VILLARREAL RIVAS, por tener la facultad de recibir en el mandato inicial allegado al libelo (archivo 03 página 52 del expediente digital).

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE pagar por la vía EJECUTIVA a favor de HENRY ZARTA VASQUEZ en contra de COLPENSIONES., para que procedan a reconocer las siguientes sumas:

- El valor de \$2.320.000 correspondiente a las costas de las sentencias proferidas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado advirtiéndole a la ejecutada que tienen 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA del título 466010001522730, del 25/10/2023 por un valor de \$2.320.000,00 al abogado FREDH VILLARREAL RIVAS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92686c7f2c345f0f3b3bcb1bd2796f0b4e3df48d6f88fee835ccf0d63e148120**

Documento generado en 19/04/2024 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecinueve (19) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00195-00
Demandante (s):	DIANA PATRICIA CÁRDENAS DÍAZ y OTROS
Demandado (s):	CLÍNICA MINERVA SAS en liquidación
Asunto:	ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA

Se tiene que, en el presente asunto, se encuentra solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, quien solicita el retiro de la demanda ejecutiva presentada; motivo por el cual atendiendo que el auto por medio que se libró mandamiento de pago no se encontraba ejecutoriado al momento de la solicitud, así como tampoco había sido notificada la demandada, conforme lo indica el artículo 92 del CGP, se autoriza pues, el retiro de la demanda.

Atendiendo que la misma fue radicada de manera electrónica (correo electrónico), no hay lugar a autorizar desglose alguno y por tal, se ordena el archivo del expediente digital.

Por Secretaría déjense las anotaciones y constancias de rigor en los sistemas de información y estadística.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a85b70d39c7354831330ca46b8d24f81e2492df803635ef7660dbb70db1d11**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dieciocho (18) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00086-00
Demandante (s):	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandado (s):	DANIEL FERNANDO BUITRAGO LOZANO.
Asunto:	REQUIERE

Se tiene que la parte actora, allega constancia de notificación al demandado, así como a la organización sindical, pero da cuenta el despacho que las mismas no cumple con lo reglado en el artículo 8 o de la Ley 2213 de 2022 como se verá:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
danielfernandobuitrago@gmail.com (danielfernandobuitrago@gmail.com)
Asunto: NOTIFICACION PROCESO DE BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA - DANIEL FERNANDO BUITRAGO LOZANO Y OTROS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
daniel.buitragol@bancamia.com.co (daniel.buitragol@bancamia.com.co)
Asunto: NOTIFICACION PROCESO DE BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA - DANIEL FERNANDO BUITRAGO LOZANO Y OTRO

Por lo visto, debe tener claro la apoderada de la parte actora, que la norma, (artículo 8° Ley 2213 de 2022), indica que se debe allegar evidencia del acuse de recibo, por tal como puede verse en la imagen adjuntada, se tiene que el mensaje se remitió pero no puede tenerse notificación de entrega, situación que impide tener como notificados al demandado y la organización sindical, en consecuencia **SE REQUIERE** a la parte actora para que realice la notificación conforme la norma en cita, esto es allegando a órdenes de este Despacho, evidencia del acuse de recibo junto con la trazabilidad electrónica del mismo, por lo que se recomienda y, si así lo desea, se realice la misma a través de una empresa de notificaciones electrónicas que ofrezca la trazabilidad necesaria en pro del avance del presente asunto.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9ea01bc36b59614b816e79742b4208ee52ac7d63220c5467e0f3d64842d212**

Documento generado en 18/04/2024 08:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>